



Fiscalía

RESOLUCIÓN EXENTA SS/N° 225

SANTIAGO, 21 MAR. 2019

VISTO

- 1.- Lo dispuesto en los artículos 109, 110, 113 y demás pertinentes del DFL N°1, de 2005, de Salud;
- 2.- El artículo 59 y demás, de la Ley N°19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado;
- 3.- Lo señalado en la Resolución N°1600, de 2008, de la Contraloría General de la República; y
- 4.- El Decreto Afecto N°64, de 1 de octubre de 2018 y,

CONSIDERANDO

- 1.- Que por resolución SS/N°222 de 20 de marzo de 2019 este Superintendente resolvió los recursos jerárquicos deducidos por las Isapres Fusat, Río Blanco, Chuquicamata, San Lorenzo, Nueva Masvida S.A., Colmena Golden Cross S.A., Consalud S.A., Vida Tres S.A, Banmédica S.A. y Cruz Blanca S.A. en contra de la Circular IF/N°317, de 18 de octubre de 2018.

Que, sin embargo, dado que la citada resolución contiene un error de transcripción, ésta será dejada sin efecto, dictándose en su reemplazo la presente resolución en los términos que siguen.

- 2.- Que, mediante Resolución Exenta IF/N° 490, de 22 de noviembre de 2018, la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud rechazó los recursos de reposición interpuestos por las Isapres Fusat, Río Blanco, Chuquicamata y San Lorenzo, en forma conjunta, y, de manera individual, por las Isapres Nueva Masvida S.A., Colmena Golden Cross S.A., Consalud S.A., Vida Tres S.A, Banmédica S.A. y Cruz Blanca S.A. en contra de la Circular IF/N°317, de 18 de octubre de 2018, además de rechazar la pretensión subsidiaria de las Isapres Vida Tres S.A. y Banmédica S.A.
- 3.- Que, mediante la citada Circular, la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud instruyó a las isapres aplicar, cada vez que corresponda, la reducción de precio por cambio del factor etario de los

beneficiarios de sus contratos de salud previsional, ratificando que se encuentran impedidas de aplicar aumentos de precio por cambio de tramo etario.

Se señaló en la parte introductoria de dicha circular que es de conocimiento de las isapres, que mediante sentencia dictada en agosto de 2010, en la causa Rol N°1710-10, el Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad de los números 1, 2, 3 y 4 del artículo 38 ter de la Ley N°18.933 (actual art. 199 del DFL N°1, de 2005, de Salud), dejando, en consecuencia, fuera del ordenamiento jurídico las normas que se refieren a la forma de estructurar las tablas de factores de los planes de salud, sobre la base de la doctrina que atribuye al contrato de salud previsional una naturaleza de seguridad social y orden público.

Desde entonces las isapres han estado impedidas de "modificar el precio por cambio de tramo etario, por cuanto esa facultad contemplada en el contrato ha quedado sin sustento legal" (Oficio SS/N°548, de 2011), no obstante que la citada sentencia no derogó ni cuestionó la constitucionalidad de las demás normas que consagran la existencia de las tablas vigentes a la fecha de la dictación del fallo.

En virtud de lo anterior, no existe controversia en cuanto a que mientras no sea modificada la ley, las isapres se encuentran impedidas de aplicar aumentos de precio por cambio de factor etario de los beneficiarios de los contratos de salud, toda vez que han dejado de regir las normas que otorgaban sustento legal a esa facultad.

- 4.- Que las isapres señaladas, interpusieron en la misma oportunidad y en subsidio de las reposiciones deducidas, recursos jerárquicos ante esta Superintendencia, fundados en los mismos razonamientos de los recursos principales, los cuales se dan por reproducidos para los efectos de la presente decisión.
- 5.- Que la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud, de acuerdo a lo establecido en el artículo 59 de la Ley N°19.880, formuló sus descargos en relación a los recursos jerárquicos interpuestos en subsidio, por las isapres, a través del Memorándum N°54, de 27 de noviembre de 2018.
- 6.- Que, tratándose el recurso jerárquico de una apelación administrativa, corresponde a este Superintendente pronunciarse sobre los antecedentes de hecho y de derecho expuestos por las recurrentes.
- 7.- Que, de la revisión de los argumentos expuestos por las recurrentes no se advierte por parte de esta Autoridad, en primer lugar, irregularidad alguna o infracción normativa en la dictación de la citada circular, habiéndose dictado ésta por parte de la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud con estricto apego a sus funciones y competencias y, en segundo lugar, tampoco existe fundamento o alegación que no haya sido debidamente tenida en cuenta o analizada por la citada Intendencia, compartiendo esta autoridad los fundamentos que sirven de sustento a la Circular y los argumentos en virtud de los cuales se rechazaron los recursos.
- 8.- Que, cabe señalar, en todo caso, que en esta materia, tal como se indica en la citada Resolución Exenta IF/N°490, resulta indiscutible que la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional en agosto de 2010, recaída en la causa Rol N° 1710-10-INC, aunque derogó sólo los cuatro numerales del inciso tercero del artículo 199 del DFL 1, que fijaban las reglas a que debía sujetarse la Superintendencia para fijar los rangos de edad conforme a los cuales debían estructurarse las tablas de factores, permitiendo la

subsistencia de dichas tablas, y dejando vigentes las demás normas que las regulaban, entre ellas, el inciso final de dicho artículo que obliga a las isapres a aplicar tanto el aumento como la reducción de factor de cada beneficiario, tuvo un impacto en la normativa cuyos efectos no se han limitado estrictamente a las normas expresamente derogadas.

Cabe destacar, a este respecto, la extensa fundamentación expuesta en dicho fallo, la que resulta ineludible a la hora de interpretar sus alcances y, particularmente ilustrativa, cuando se pretende determinar sus efectos en los contratos de salud, bajo la orientación de los principios que esa resolución estableció.

Teniendo presente lo señalado, resulta indudable que la discusión sobre la forma de aplicar las tablas de factores no puede limitarse a las normas legales derogadas, pues si así se hiciera, tanto las isapres como esta Superintendencia y los tribunales de justicia debiesen reconocer la vigencia del inciso final del artículo 199, que ordena la aplicación de los factores etarios a todo evento. Sin embargo, claramente ello no es procedente según lo han entendido las propias isapres desde la dictación de la sentencia del Tribunal Constitucional.

En ese contexto, cabe tener presente que la regulación establecida en la citada Circular IF/N°317, lo que ha hecho es dar cumplimiento al mandato legal de este Organismo de adoptar las medidas destinadas a evitar que los efectos del fallo dictado por el Tribunal Constitucional, en la ejecución práctica del contrato de salud, vulneren o dificulten el pleno ejercicio de los derechos fundamentales que detentan los afiliados al sistema privado de salud, dejándolo en una situación más desventajosa que la que habrían tenido antes del referido fallo, en que el precio de sus planes se habría visto disminuido por la aplicación de las respectivas tablas de factores etarios y, al respecto, no puede pasar inadvertido que el origen de la declaración de inconstitucionalidad se encuentra, en definitiva, en la crítica al mecanismo de reajustabilidad exponencial de precios por aplicación de las tablas, pero no hay consideraciones o argumentos que impidan su rebaja.

- 9.- Que, en consideración a la fundamentación expuesta por las isapres para impugnar la regulación en análisis, no obstante estimarse ésta ajustada a derecho y a los principios de seguridad social que deben determinar las actuaciones de este Organismo, considerando el impacto económico que resultará lo instruido, en cuanto las isapres efectivamente deberán rebajar el precio que pagan los cotizantes cuando disminuya alguno de los factores etarios de los beneficiarios del plan, no pudiendo aplicar las alzas contempladas en las mismas tablas de factores, se ha estimado prudente prorrogar la entrada en vigencia de la circular impugnada, con el objeto de que las instituciones reguladas puedan preparar y anticipar los efectos de esta instrucción, ajustando sus políticas comerciales o proyecciones de negocio, de modo tal que la aplicación de lo instruido no conlleve un efecto perjudicial que a la larga impacte por otros medios en los propios beneficiarios del sistema privado de salud.
- 10.- Que, en mérito de lo expuesto y en el ejercicio de las facultades que me confiere la ley,

RESUELVO:

1. Dejar sin la Resolución SS/N°222 del 20 de marzo de 2019 por contener un error de transcripción, dictándose en su reemplazo la presente resolución.
- 2.- Rechazar los recursos jerárquicos interpuestos en forma subsidiaria por las Isapres Fusat, Río Blanco, Chuquicamata y San Lorenzo, en forma conjunta, y, de manera individual, por las Isapres Nueva Masvida S.A., Colmena Golden Cross S.A., Consalud S.A., Vida Tres S.A, Banmédica S.A. y Cruz Blanca S.A. en contra de la Circular IF/N°317, de 18 de octubre de 2018, además de rechazar la pretensión subsidiaria de las Isapres Vida Tres S.A. y Banmédica S.A., cuyas reposiciones fueron resueltas mediante Resolución Exenta IF/N°490, de 22 de noviembre de 2018, de la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud.
- 3.- Déjase establecido que en virtud de lo señalado en el Considerando Octavo de la presente resolución, la Circular IF/N° 317, ya referida, entrará en vigencia en un plazo de dos años contado desde la presente resolución, esto es, el 21 de marzo 2021.
- 4.- Déjase expresamente establecido que las isapres estarán obligadas a aplicar la rebaja de precio cuando se verifique un cambio de tramo etario con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente normativa. Por tanto, no se aplicará la rebaja instruida respecto de beneficiarios que hubiesen experimentado el cambio de tramo etario con anterioridad a la vigencia de esta circular.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE



MPSM/MABL

Distribución:

- Gerente General Isapre Banmédica S.A.
- Gerente General Isapre Vida Tres S.A.
- Gerente General Isapre Colmena Golden Cross S.A.
- Gerente General Isapre Consalud S.A.
- Gerente General Isapre Cruz Blanca S.A.
- Gerente General Isapre Nueva Masvida S.A.
- Gerente General Isapre Fusat
- Gerente General Isapre Río Blanco
- Gerente General Isapre Chuquicamata
- Gerente General Isapre San Lorenzo
- Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud.
- Superintendente

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta SS N° 225 de 21 de marzo de 2019, que consta de 4 páginas y que se encuentra suscrita por D. IGNACIO GARCÍA-HUIDOBRO HONORATO, en su calidad de Superintendente de Salud.



SANTIAGO, 21 de marzo de dos mil diecinueve
RICARDO CERECEDA ADARO
MINISTRO DE FE